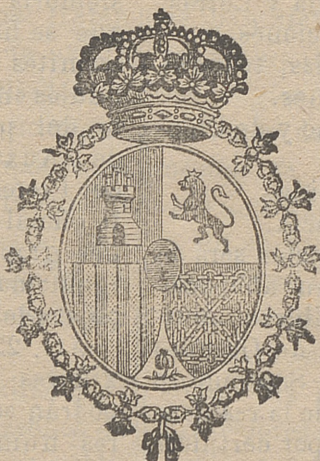




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serms. Sres. Principes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo Sr.. El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel ha pasado bien el día, continuando la cicatrizacion de la herida su marcha favorable.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Setomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: De importancia y trascendencia suma es cuanto se

relaciona con las facilidades que deben procurarse para la ampliacion y especializacion de los estudios que se efectúan en los Centros docentes de la Nacion, y en primer término se encuentran las que se refieren á los conocimientos que pueden adquirirse en el extranjero, deber primordial á que atienden preferentemente las naciones cultas.

Diferentes disposiciones dictadas desde principios del siglo pasado se han ocupado de tan importante labor en nuestra Patria, pero en realidad no ha sido establecida de forma permanente ni reglamentada hasta el Real decreto de 18 de Julio de 1901, decreto que, dictado con noble y levantado propósito, no ha dado en la práctica los resultados apetecidos, debido, sin duda, al carácter restrictivo de sus disposiciones.

El Ministro que suscribe ha dedicado preferente atencion al estudio de problema que considera capitalísimo para la enseñanza, y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el cual, contando con la dotacion correspondiente incluida en el proyecto del presupuesto de su departamento, que ha sido aprobado ya en Consejo de Ministros, establece y organiza para el año económico próximo la concesion de subvenciones al Profesorado y pensiones á los alumnos y á los obreros alumnos de todos los Centros de enseñanza oficial que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que puedan ampliar sus estudios en el extranjero, y el nombramiento de Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países, des-

tinando á estos servicios 100.000 pesetas, que es la cantidad hasta la que se aumentan las 10.000 que para ellos constan en el presupuesto vigente.

La base fundamental sobre la que se establece la concesion de las subvenciones y pensiones es, tanto para el Profesorado como para los alumnos, la libertad completa y absoluta para la eleccion de la materia que ha de ser objeto de la ampliacion de estudios y del punto del extranjero donde se ha de efectuar, á fin de que los interesados puedan realizar sin limitacion alguna su cometido, con lo que se conseguirá seguramente el mejor aprovechamiento y resultado científico de las pensiones.

Se ordena y reglamenta el concurso para la concesion de las subvenciones al Profesorado, la oposicion para lo referente á las pensiones de los alumnos y la propuesta de los Centros docentes respectivos para lo que concierne á las pensiones de los obreros alumnos, dando intervencion á los Claustros de Profesores y al Consejo de Instrucción pública, y reservando la alta inspeccion y el nombramiento en condiciones restringidísimas al Ministerio.

Y por último, se dictan varias disposiciones encaminadas á recoger y propagar todos los trabajos útiles que se realicen, y á conceder diferentes ventajas y recompensas á los Profesores, á los alumnos y á los obreros alumnos que obtengan y lleven á cabo la ampliacion de sus estudios en el extranjero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes concederá todos los años, con cargo á su presupuesto, subvenciones á los Profesores oficiales y pensiones á los alumnos que hayan terminado la carrera y á los obreros alumnos que la estén cursando, para ampliar sus estudios en el extranjero, y nombrará Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países.

Subvenciones para el Profesorado.

Art. 2.º Se concederá una anual para el Profesorado de los Centros docentes siguientes:

- Normales de Maestros.
 - Normales de Maestras.
 - Institutos, Estudios generales, turnando la Seccion de Letras con la de Ciencias.
 - Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales.
 - Comercio.
 - Veterinaria.
 - Ingenieros industriales.
 - Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.
 - Facultad de Ciencias, turnando las cuatro Secciones.
 - Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.
 - Facultad de Medicina.
 - Facultad de Farmacia.
- Art. 3.º Cada subvencion será de 3.000 pesetas por un año

académico, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de cada año á 30 de Septiembre del siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 4.º Se proveerán por concurso entre los Profesores en propiedad del mismo grado y clase de enseñanza.

Art. 5.º El concurso se anunciará en la *Gaceta* por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 6.º Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Art. 7.º Transcurrido el plazo del concurso, pasarán las solicitudes presentadas á la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública, que formulará la propuesta unipersonal al Ministerio antes de 1.º de Julio.

Art. 8.º Si los concursos que daran desiertos, los Claustros respectivos de Madrid podrán proponer la concesión de la subvención á un Profesor de la correspondiente enseñanza de cualquiera de los Centros docentes del mismo grado.

Art. 9.º Si los Claustros de Profesores no hicieran uso de esta autorización, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá hacer el nombramiento libremente, siempre que recaiga en un Profesor de la misma enseñanza.

Art. 10. Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta*, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

Art. 11. Este servicio, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos precedentes, será considerado como de mérito y tenido en cuenta en las traslaciones y concursos á que concurren los interesados.

Pensiones para los alumnos.

Art. 12. Se concederá una anual por cada uno de los Centros docentes siguientes:

- Normales de Maestros.
- Normales de Maestras.
- Gomercio.
- Veterinaria.
- Ingenieros industriales.

Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.

Facultad de Ciencias, turnando las cuatros Secciones.

Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.

Facultad de Medicina.

Facultad de Farmacia.

Art. 13. Cada pensión será de 4.500 pesetas por un año académico, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de cada año al 30 de Septiembre siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 14. Se proveerán por oposición entre los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado ó reválida superior de la enseñanza correspondiente á cada pensión.

Art. 15. La convocatoria de oposición se anunciará en la *Gaceta* por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 16. Los aspirantes presentarán instancia solicitándolo y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Art. 17. Las oposiciones se efectuarán en el mes de Mayo ante un Tribunal formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro, formulada una vez que se publique en la *Gaceta* la convocatoria de oposición.

Art. 18. Los ejercicios de la oposición serán tres y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la explicación y desarrollo de la Memoria presentada; y el tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Art. 19. La propuesta será unipersonal y por mayoría absoluta de cuatro votos, y se remitirá al Ministerio antes de 1.º de Julio.

Art. 20. Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero. El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

Art. 21. La aprobación de la

Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de un Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza, y de igual materia á la que haya sido objeto de la pensión.

Art. 22. Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios haya en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Art. 23. Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en todos los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Art. 24. También irán pensionados al extranjero todos los años dos obreros alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias, y otros dos de las de Artes Industriales é Industrias.

Art. 25. Estas pensiones serán anuales, contadas desde 1.º de Octubre de un año á 30 de Septiembre del siguiente, y tendrán la retribución de 3.000 pesetas, abonadas mensualmente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 26. Turnarán en ellas todas las especialidades de las Escuelas de la misma enseñanza.

Art. 27. Para la provisión de estas pensiones formularán propuestas unipersonales en Febrero de cada año los Claustros de Profesores de cada Escuela, haciendo constar las condiciones que concurren en el propuesto, la clase de trabajo cuyos conocimientos desea ampliar y el punto del extranjero donde ha de efectuarse.

Art. 28. En vista de estas propuestas, el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid formulará propuesta en lista al Ministerio antes de 1.º de Julio, comprensiva de todos los aspirantes propuestos.

Art. 29. Una vez terminada la pensión, los obreros alumnos

darán cuenta de su resultado al Claustro de Profesores de la Escuela respectiva, y éste lo comunicará al Ministerio, que podrá disponer su publicación en la *Gaceta* ó comunicarlo directamente á los demás Centros de la misma enseñanza.

Art. 30. Estas pensiones, una vez cumplidos todos los trámites anteriores, serán consideradas como de mérito preferente á favor de los interesados en la provisión de las plazas de Ayudantes de Maestros de talleres de la especialidad correspondiente á la pensión.

Delegados oficiales en los Congresos científicos del extranjero.

Art. 31. Los nombramientos recaerán en Profesores de establecimientos docentes ó en individuos que pertenezcan al personal facultativo de Centros que sean unos y otros oficiales y dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y siempre que haya precedido la invitación oficial para la asistencia al Congreso.

Art. 32. A estos Delegados oficiales se les asignará una gratificación de 1.750 pesetas por cada Congreso á que asistan. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 33. Terminado el Congreso, presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que en el mismo se hayan efectuado. Las conclusiones de estas Memorias podrán publicarse en la *Gaceta*.

Art. 34. La asistencia á los Congresos extranjeros con el carácter de Delegado oficial, siempre que se hayan cumplido todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, será considerada como un mérito para el Profesorado, y se tendrá en cuenta en las traslaciones y concursos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las subvenciones y pensiones correspondientes al año académico de 1903 á 1904 serán de 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904; y los concursos y las oposiciones se anunciarán en el próximo mes de Junio, y se llevarán á cabo en la primera quincena de Octubre siguiente, formulándose las propuestas antes del 1.º de Noviembre del corriente año. Las de obreros alumnos se harán en Septiembre, y las propuestas en lista antes de 1.º de Noviembre.

2.ª No se aplicarán las prescripciones de este decreto á las pensiones en el extranjero de la ampliación de estudios correspondientes á las Bellas Artes, por estar ya comprendidos en el reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, aprobado por Real decreto de 26 de Septiembre de 1894, y publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octu-



bre siguiente, en el cual están establecidas: dos para la Pintura de Historia.—Una para la Pintura de Paisaje —Dos para la Escultura.—Una para el Grabado en hueco, que alterna con la de Grabado en dulce.—Dos para la Arquitectura y una para la Música.

3.^a Todos los nombramientos que se hagan, en cumplimiento de este decreto, se publicarán en la *Gaceta*.

4.^a Continuarán subsistentes, hasta su terminación, todas las pensiones en el extranjero concedidas hasta la fecha, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 18 de Julio de 1901, y tan sólo estos pensionados podrán hacer efectivo lo dispuesto en el art. 11 del mismo.

5.^a En los proyectos de presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se formulen en lo sucesivo, se procurará atender especialmente este servicio y se elevará gradualmente su dotación.

6.^a Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

7.^a El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres. — L. FONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto de instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el

183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección ó inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio

se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro; y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.^o Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Administración.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa

durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepóngase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciere, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atendrá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo

en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible cindescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, atégase V. S. en todo á los preceptos vigentes y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahinco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agrave el derecho ajeno, ni turbe el orden que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reñirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; más ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El artículo 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S.

prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias

gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.199.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Con esta fecha he dispuesto que los pagos pendientes por los meses de Marzo y Abril que corresponden á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, se realicen por éstas, en la Depositaria de fondos de la provincia desde el 15 al 25 del actual.

Valladolid 11 de Mayo de 1903.—El Ordenador de pagos, *Fidel Recio*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.187.

Arroyo. QUINTAS. EDICTO.

No habiendo comparecido el mozo Donato Sastre Jiménez, hijo de Julian y Rogelia, que nació en esta villa el día 25 de Agosto de 1883, y que obtuvo en el sorteo el núm. 3, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones de la misma, y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo, con la condena de gastos á tenor de las prescripciones legales.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndole que de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al cumplimiento exacto de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado Donato, remitiéndole á mi Autoridad ó presentándole á la referida Comisión mixta.

Dado en Arroyo á 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Torío.—P. A. de la A., el Secretario, Francisco G.ª Pacheco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.186.

NAVA DEL REY.

Don José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se ha señalado el día veinticinco del corriente á las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión del señor Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria más antiguo han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados para el año de mil novecientos cuatro.

Dado en Nava del Rey á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—José Margarida y Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Pablo Miralles Prats.

Imprenta del Hospicio provincial.